



Academia de la Magistratura

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN N°032-2023-AMAG-DG

Lima, 25 de abril de 2023.

VISTOS:

El FUSA N° 202204192 de fecha 29 de diciembre de 2022, presentado por la administrada **LIZBETH MARLENY BEGAZO PEREZ**; el Informe N° 001-2023-AMAG-DA-PROFA, de fecha 03 de enero de 2023; el Informe de Pago de Actividad Académica N° 001-2023-AMAG/TES-VRB, de fecha 10 de enero de 2023, emitido por la Asistente de Tesorería; el Memorando N° 400 -2023-AMAG/DA, de fecha 26 de enero de 2023, emitido por el Directora Académica; y el Informe N° 148-2023-AMAG/OAJ, de fecha 24 de abril de 2023, emitido por el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes expidió la Carta N° 375-2022-AMAG/DA/PROFA, con fecha 20 de diciembre de 2022, respondiendo a la solicitud del 12 de diciembre de 2022, realizada por la discente Lizbeth Marleny Begazo Pérez, sobre el pedido de examen sustitutorio del taller de Litigación Oral – nivel II, comunicándosele que éste resulta no viable debido a que el mismo sólo procede cuando se obtiene un promedio final desaprobatorio;

Que, mediante FUSA N° 202204192, de fecha 29 de diciembre de 2022, la administrada Lizbeth Marleny Begazo Pérez, manifestó que al advertir que se encuentra en la condición de aprobada como consta en la carta que se le cursó, y que, al no haberse cumplido el objetivo de su solicitud, señaló que corresponde se le devuelva el monto de S/. 112.11 (Ciento doce con 11/100 soles), el cual pagó por concepto de reprogramación del examen sustitutorio - 26° PROFA. Acompaña como medio probatorio copia del Comprobante de Pago N° 220008843165, emitido por la aplicación págalo del Banco de la Nación;

Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en adelante el Reglamento, ha sido elaborado con el objeto de establecer las disposiciones que regulan la gestión académica, los estudios e investigaciones de la Entidad. Y en su artículo 85°, que las solicitudes relativas a desistimiento, retiros, traslados, recalificaciones, reprogramaciones, exámenes sustitutorios y otras contempladas en el presente reglamento de manera específica, se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento sobre el particular;

Que, el artículo 10° del Reglamento señala que el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) tiene como propósito impartir formación de excelente nivel académico para dotar al aspirante a juez o fiscal, de las competencias necesarias para estar en condiciones de asumir la función como tal, en caso sea seleccionado por la Junta Nacional de Justicia;

Que, el numeral 24 del artículo 5° del Reglamento del Régimen de Estudios, "Glosario de Términos" define al examen sustitutorio: "(...) la evaluación excepcional exclusiva en el Programa de Formación de Aspirantes o en el Programa de Capacitación para el Ascenso cuando se obtenga promedio final desaprobatorio en una actividad de formación académica determinada. Sustituye la nota del examen final";

Que, el artículo 77° del acotado Reglamento, precisa que el discente del Programa de Formación de Aspirantes, del Programa de Capacitación para el Ascenso y del Programa de Jueces y Fiscales en Control, podrá solicitar examen sustitutorio cuando obtenga promedio final desaprobatorio en la actividad de formación académica que corresponda. La nota del examen

sustitutorio sustituye la nota del examen final. El examen sustitutorio sólo se rendirá hasta un máximo de 2 (dos) actividades académicas, siempre y cuando cumpla con el requisito mínimo de asistencia en las mismas. No procede la reprogramación de esta evaluación. La solicitud debe presentarse en un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles siguientes de publicados los resultados en el aula virtual o de entregada la nota; adjuntando el comprobante de pago correspondiente conforme al TUPA;

Que, el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, sobre lo que es materia de requerimiento por la solicitante Lizbeth Marleny Begazo Pérez, la Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) emitió el Informe N° 001-2023-AMAG/PROFA señalando que la discente solicitó programación de examen sustitutorio del Taller Litigación Oral; sin embargo, no se le programó dicha evaluación, ya que obtuvo la condición de aprobada, y que al no haberse aprobado el pedido de examen sustitutorio, no hizo uso del servicio, por lo que la discente adjunta el comprobante de pago de servicio N° TICKET: 220008843165, y que por lo tanto corresponde la devolución de dinero;

Que, conforme se advierte del Informe de Pago de Actividad Académica N° N° 001-2023-AMAG/TES-VRB, de fecha 10 de enero de 2023, la Asistente de Tesorería comunica que, luego de verificar el SGA, se observa un pago realizado por la discente Lizbeth Marleny Begazo Pérez, por concepto de examen sustitutorio - 26° PROFA, por un monto de S/. 112.11 (Ciento doce con 11/100 soles);

Que, de este modo, verificada la veracidad de la información expuesta por la administrada y en mérito de los informes obrantes en autos, queda acreditado que la discente efectuó un pago por un servicio que no fue prestado a razón de que, al haber obtenido una calificación aprobatoria, no resultaba necesario rendir un examen sustitutorio respecto al Taller Litigación Oral - Nivel II del 26° PROFA, en tal sentido, habiendo manifestado expresamente la discente Lizbeth Marleny Begazo Pérez su voluntad que se le devuelva el dinero abonado por error a las cuentas de la Entidad, correspondería declarar procedente su solicitud;

Que, artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, actualizado con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en adelante el ROF, prescribe que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad. Como parte de las funciones a desempeñar, tenemos que el inciso b) del referido articulado establece que es la de administrar los recursos de la Entidad, autorizando la ejecución de los gastos de acuerdo al presupuesto;

Que, en tal virtud, los pagos efectuados por los distintos usuarios de la Academia de la Magistratura por los servicios que ésta presta a su favor, constituyen una fuente de ingresos del presupuesto institucional, por ende, pasan a ser parte de sus recursos, los que, a su vez, por carácter imperativo del ROF, deben ser administrados por el titular de la Dirección General, en su calidad de máxima autoridad administrativa quien autoriza la salida de fondos de nuestra Institución;

Que, en el presente caso, de lo expuesto precedentemente, si bien no se encuentra regulado en los documentos de gestión de la Academia de la Magistratura el procedimiento de devolución de pagos; en el caso concreto, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, que tiene como finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. El referido

cuerpo normativo define a los consumidores o usuarios como las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Así también, a los proveedores como personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministros productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En ese sentido, el artículo 74°, numeral 1, literal b) del acotado Código, señala que, en relación a los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a que:

" (...) se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos". (El subrayado es nuestro);

Que, considerando que la solicitud de devolución de un pago constituye una declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de la administrada Lizbeth Marleny Begazo Pérez dentro de una situación concreta; ello en buena cuenta constituye una decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, la cual deberá formalizarse a través de una Resolución con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con Informe N° 148-2023-AMAG/OAJ, de fecha 24 de abril de 2023, emitido por el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien recomienda y concluye que la solicitud de devolución de dinero por la señora Lizbeth Marleny Begazo Pérez, deviene en PROCEDENTE.

Que, estando a la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien ha evaluado, revisado y elevado el expediente administrativo materia de evaluación dando viabilidad del pedido, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; el literal b) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, concordante con el literal b) del artículo 18° de su Estatuto, ambos aprobados mediante Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, y en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero formulada por doña LIZBETH MARLENY BEGAZO PÉREZ por la suma de S/. 112.11 (Ciento doce con 11/100 soles), en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa los actuados, para los fines a que haya lugar de acuerdo al marco normativo.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** de la presente Resolución la Dirección Académica, la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** a la subdirección del Programa de Formación de Aspirantes de la magistratura, a notificar la presente resolución a Registro Académico, a la Oficina de Tesorería y al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento, dando cuenta.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Academia de la Magistratura. (<https://www.amag.edu.pe/>)

Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.

Firmado Digitalmente

Mag. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA